

***Decreto de 21 de junio de 1839,
mandando exigir un empréstito
del uno por ciento en los pueblos del Estado.***

El Director del Estado de Nicaragua, a sus habitantes.

Por cuanto la Asamblea legislativa ha decretado lo siguiente.

El Senado i Cámara de representantes constituidos en Asamblea,

Decretan:

Art. 1°. Se exigirá un empréstito forzoso, con calidad de reintegro en todos los pueblos del Estado, del uno por ciento que se cobrará con arreglo a la lei de 22 de abril de 1831.

Art. 2°. Los enteros se harán mitad de presente i mitad dentro de dos meses.

Art. 3°. Para exigirse el empréstito, se tendrá presente la calculacion hecha a virtud del decreto de 6 de mayo de 1837, haciéndose nuevo cálculo a los que hubieren variado de capital, i en los pueblos en donde no se encuentre el antiguo.

Art. 4°. El producto de este empréstito se invertirá en el pago de la tropa expedicionaria, o de los que con este objeto presten al Gobierno forzosamente, en virtud de la facultad que se le concede por este decreto.

Art. 5°. Para evitar los fraudes que pueda cometerse en la recaudacion del uno por ciento se formarán tres listas iguales de la calculacion de cada pueblo en que conste en letras i guarismos lo que a cada uno se detalló, i serán firmadas por la respectiva junta: una de ellas se fijará por el término de dos meses en lugar público, otra se remitirá al prefecto, i otra se conservará en el archivo.

Art. 6°. No habiendo sido posible averiguar lo que se adeuda a cada individuo de los que se hallaron en la campaña, se les pagará el mes i medio que se ha calculado de deuda a los oficiales i soldados que asistieron a la accion del 6 del último abril; pero a los que no hubieren estado hasta ese dia, solamente se les satisfará un mes, si prueban competentemente que estuvieron sobre las armas al ménos hasta el 20 de marzo. Los soldados que asistieron en campaña i no llegaron a esta fecha, i los que salieron últimamente en ausilio serán pagados con dos pesos, o su equivalente, i a proporcion las clases respectivas.

7°. Se faculta al Gobierno para que pueda exigir a la mayor brevedad un empréstito en dinero o efectos de la cantidad necesaria para pagar a los individuos del Batallon número 1°, a cuyo empréstito hipotecará el uno por ciento, o cualesquiera de las rentas a voluntad de los prestamistas, dándoles las seguridades que exijan.

Art. 8°. Las cantidades resultivas de estas medidas, se enterarán al tesorero actual de la junta de recursos, para que por sí haga el pago a cada uno de los accionistas, a cuyo efecto el comandante jeneral, i cualquiera otro le suministrará los datos que necesite.

Salon de la Cámara de representantes. --- Leon, junio 20 de 1839. --- Hilario García, R. V. P. Miguel Ramon Morales, R. S. Pedro E. Aleman, R. S. --- Al Poder ejecutivo. --- Sala del

Senado. --- Leon, junio 21 de 1839. --- Fruto Chamorro, S. P. Tomas Balladares, S. S.
Francisco Guerra, S. S. --- Por tanto: ejecútese. --- Leon, junio 21 de 1839. --- Patricio
Rivas. --- Al secretario del despacho jeneral.
